

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0678/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de abril de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 090161822000175
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General: <i>1.- Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de octubre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SCG/DGCOICA/DGCOICA"A"/0104/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por su Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0245/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldías Venustiano Carranza; de donde se logra desprender que el sujeto obligado precisó que fueron encontrados 4 oficios de notificación por estrados para el periodo solicitado e integrados en 3 diferentes expedientes abiertos y en trámite por la presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos, por lo que niega la entrega de lo solicitado por considerar que dicha información reviste el carácter de clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, limitándose a adjuntar el Acuerdo aprobado, como extracto del Acta de la Sesión donde su Comité de Transparencia confirmó la aludida clasificación. Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, haciendo valer 5 agravios, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa en la entrega de lo solicitado so pretexto de la clasificación de la información en su modalidad de reservada; por lo que, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia, así como en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL, dada la estrecha relación entre aquéllos, se examinarán en su conjunto con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> • Someta a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia. • Una vez hecho lo anterior, remita de manera completa, a la persona ahora recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; mismos que deberán de contener los 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

	<p>requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p> <ul style="list-style-type: none">• Realice una nueva prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.• Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Determinaciones de autoridad, Sanciones, Clasificación, Reservada

Ciudad de México, a **6 de abril de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0678/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	14
PRIMERA. Competencia	14
SEGUNDA. Procedencia	14
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	16
CUARTA. Estudio de la controversia	18
QUINTA. Responsabilidades	45
Resolutivos	45

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 1 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161822000175.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de octubre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazo para emitir respuesta de fecha 15 de febrero de 2022, con fecha 17 de febrero de 2022¹ el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios SCG/DGCOICA/DGCOICA”A”/0104/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por su Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, y SCG/DGCOICA/DGCOICA”A”/OICAVC/0245/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldías Venustiano Carranza.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 1 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 23 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 2 de agosto de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

SCG/DGCOICA/DGCOICA"A"/0104/2022

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/DGCOICA"A"/OICAVC/0245/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro de clasificación de información en su modalidad de Reservada en formato Word.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...]" [SIC]

SCG/DGCOICA/DGCOICA"A"/OICAVC/0245/2022

[...]

En atención al correo electrónico recibido en este Órgano Interno de Control, el uno de febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual remite copia electrónica del oficio SCG/UT/090161822000175/2022 de fecha 01 de febrero del 2022, respecto a la solicitud de información pública **090161822000175**, en la que se solicita lo siguiente:

"Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de octubre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza." (Sic).

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizaron 4 oficios de notificación por estrados correspondiente al mes de octubre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019; y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarlas, toda vez que se encuentran integrados en tres expedientes con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se encuentra a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada.

Se envía cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...]" [SIC]

Adjuntando solamente el extracto del Acuerdo aprobado en la Sesión de su Comité de Transparencia donde se confirmó la clasificación de la información requerida, en su modalidad de reservada.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 22 de febrero de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

El sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, por los siguientes

MOTIVOS Y RAZONES

Primero.- No es procedente clasificar la información que solicité, consistente en *“copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de octubre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza”*, ya que si bien es cierto que la misma podría corresponder a un **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, tal y como lo refiere la **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, en el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/0245/2022** de fecha **11 de febrero del 2022**, no meno cierto es, que dicha información se hizo pública, al momento en que la **Jefa de la Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, la notificó en los **estrados**.

Así las cosas, resulta **incongruente** que la **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza** se niegue a entregarme la información solicitada, **clasificándola como reservada**, cuando la misma puede ser consultada por cualquier persona en los **estrados**.

Por lo expuesto y toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 4 párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deben prevalecer los **principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; la información que nos ocupa debe ser considerada como **pública** y consecuentemente no puede ser **clasificada**, toda vez que si bien es cierto que la misma pudo **clasificarse** como **reservada** en algún momento, al ser notificada en los **estrados** por la **Jefa de la Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza** se convirtió en **pública**, extinguiéndose las causas por las cuales podía haberse **clasificado**.

Segundo.- El sujeto obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, **clasifica** indebidamente la información solicitada, consistente en *“copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de octubre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza”*.

Al respecto cabe precisar, que tal y como se desprende del oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/0104/2022** de fecha **11 de febrero del 2022**, suscrito por

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"**, la **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, respondió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0245/2022** de fecha **11 de febrero del 2022**, en el que manifestó lo siguiente:

" ... se localizaron 4 oficios de notificación por estrados correspondiente al mes de octubre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de la Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019; y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarlas, toda vez que se encuentran integrados en tres expedientes con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se encuentran a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada.

Se envía cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes."

Al respecto cabe precisar, que la **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza** carecía de atribuciones para clasificar la información que nos ocupa; toda vez que tal y como ella misma reconoce, dicha información se encuentra en la **Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación**.

Por lo expuesto, suponiendo sin conceder que la **clasificación** fuera procedente, resulta evidente que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II¹, 169 párrafo

¹ **Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

tercero², 211³ y 216 párrafo⁴ segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 270⁵ del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Titular de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación**, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia.

Tercero.- La clasificación realizada por la **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de la simple lectura del oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0245/2022** de fecha **11 de febrero del 2022**, se desprende que el mismo no cumple con lo dispuesto

II. Áreas: A las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Aquellas que estén previstas en cualquier Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes;

[...]

² [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

[...]

³ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁴ [...]

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

[...]

⁵ **Artículo 270.-** Además de las atribuciones que corresponden a las autoridades substanciadoras de conformidad con la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, corresponde a las personas titulares de las unidades de Substanciación de procedimientos de responsabilidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría General en Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría, de la Administración Pública de la Ciudad de México:

[...]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

en los artículos 216 párrafo segundo⁶, 173 párrafo segundo⁷, 174⁸, 175⁹ y 184¹⁰ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior no omito precisar, que si bien es cierto que anexo al oficio de referencia la **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, envió un “ ... **cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word. ...** ”, no menos cierto es, que dicho “cuadro” es un documento nulo de pleno derecho, toda vez que carece de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que ni siquiera indica la autoridad que lo emitió, ni tampoco contiene la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente.

Así las cosas, resulta evidente que el referido “cuadro” es un simple **proyecto de Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, carente de cualquier validez jurídica.

Cuarto.- En ningún momento, el sujeto obligado acreditó que el **Comité de Transparencia** hubiera **confirmado** la **clasificación** como **reservada** de la información solicitada,

Así las cosas cabe precisar, que el sujeto obligado nunca me notificó en términos de lo dispuesto en el artículo 216 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la supuesta resolución del Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior no omito señalar, que en la página de internet de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se encuentra ningún Acta en que conste

⁶ [...]

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

[...]

⁷ [...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...]

⁸ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁹ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

¹⁰ **Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

que el **Comité de Transparencia** confirmó la **clasificación** de la información solicitada como **reservada**,

Quinto.- En caso de que el **Comité de Transparencia** del sujeto obligado hubiera **confirmado** la **clasificación** de la información solicitada como **reservada**, dicha confirmación sería ilegal.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1. La información **clasificada** es **pública** y de acceso para cualquier persona en los estrados de la **Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**.
2. La **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, carecía de atribuciones para clasificar la información solicitada.
3. La **clasificación** de la información solicitada, carece de la debida fundamentación y motivación.
4. El sujeto obligado no aplicó una prueba de daño en la que demostrara que:
 - a) La divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superara el interés público general de que se difunda, y
 - c) La limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
5. El sujeto obligado no sustentó con ninguna prueba, la negativa de acceso a la información, por actualizarse supuestamente algún supuesto de reserva.

Así las cosas, resulta evidente que en su caso el **Comité de Transparencia** estaba obligado a revocar la **clasificación** en comento.

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 25 de febrero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de admisión, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090161822000175. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.*
- *Informe el estatus procesal en el que se encuentran los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa de los expedientes aludidos en la respuesta.*
- *Adjunte el documento que acredite la última actuación procesal o el actual estado procesal que guardan dichos procedimientos de responsabilidad administrativa.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 3 de marzo de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 4 al 14 de marzo de 2022; recibándose con fecha 14 de marzo de 2022 vía el correo electrónico institucional de este Ponencia y el SIGEMI, el oficio SCG/UT/118/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, haciendo del conocimiento de este Instituto, la notificación de información adicional a la persona ahora recurrente; y remitiendo las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

VI. Cierre de instrucción. El 1 de abril de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como hecha del conocimiento de esta Ponencia, la notificación de información adicional a la persona ahora recurrente, para ser valorados en el momento procesal oportuno; teniéndose por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de información adicional vía correo electrónico y el SIGEMI a la persona ahora recurrente, lo cual podría dejar sin materia el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción II del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Así pues, tenemos que la aludida fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso; toda vez que, si bien es cierto, en esta ocasión **notificó a la persona recurrente el Acta integra de su Comité de Transparencia donde se confirmó la clasificación de la información requerida por revestir el carácter de reservada con**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

fundamento en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia e incluso proporcionando el link o enlace electrónico así como las instrucciones para acceder a dicha Acta, no menos cierto es que, tal y como se analizara más adelante, la clasificación aludida no fue apegada a la Ley de la materia; situación que se abordará a mayor abundancia en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; razón por la cual se debe entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General:

1.- Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de octubre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SCG/DGCOICA/DGCOICA"A"/0104/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por su Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", y SCG/DGCOICA/DGCOICA"A"/OICAVC/0245/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldías Venustiano Carranza; de donde se logra desprender que el sujeto obligado precisó que fueron encontrados 4 oficios de notificación por estrados para el periodo solicitado e integrados en 3 diferentes expedientes abiertos y en trámite por la presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos, por lo que niega la entrega de lo solicitado por considerar que dicha información reviste el carácter de clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, limitándose a adjuntar el Acuerdo aprobado, como extracto del Acta de la Sesión donde su Comité de Transparencia confirmó la aludida clasificación.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, haciendo valer 5 agravios, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa en la entrega de lo solicitado so pretexto de la clasificación de la información en su modalidad de reservada; por lo que, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia, así como en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³, dada la estrecha relación entre aquéllos, se examinarán en su conjunto con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, haciendo del conocimiento de este Instituto, la notificación de información adicional hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente, sin embargo con aquélla no se configuró un posible sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia, tal y como ya fue analizado en el inciso c) de la Consideración Segunda de la presente resolución. Consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la información solicitada revestía no el carácter de clasificada en su modalidad de reservada y así poder determinar si el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino apegado a la normatividad de la materia.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que **el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino desapegado a la normatividad de la materia;** lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

I. Al respecto es necesario traer a la vista la naturaleza de la información requerida.

En este sentido, cuenta reiterar que la persona solicitante petición copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de octubre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, a cuya solicitud, la Secretaría indicó que la búsqueda exhaustiva de la información arrojó que únicamente se se localizaron 4 oficios de notificación por estrados correspondiente al mes de octubre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los sujetos obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Precisado lo anterior, y para el caso de las documentales consistentes en estrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México⁴, en los artículos 188 y 190, se trata de las notificaciones que son colocadas en los lugares destinados para tal efecto y en el cual se deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos respectivos; mientras que, por su parte la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México⁵ en su artículo 78 fracción IV establece que los estrados electrónicos se notifican en el caso de que a las personas a quien deba notificarse hayan desaparecido, se ignore su nuevo domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal y también serán aplicables las notificaciones a las personas que hayan solicitado su notificación vía electrónica y no hayan realizado la contestación correspondiente.

⁴ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66404/31/1/0

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

Entonces, se trata de documentales que van dirigidas a alguna persona en particular.

Ahora bien, de las **diligencias que para mejor proveer remitió el sujeto obligado**, se desprendió lo siguientes:

- a) De los oficios de notificación por estrados aludidos, que se encuentran integrado en tres diferentes expedientes abiertos para determinar la probable responsabilidad administrativa de servidores públicos; a saber, los siguientes:
- SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, integrado en el Expediente OICNCA/D/LL/0278/2019.
 - SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021 y SCG/DGCOICA"A"/JOICAVCIJUDS/0002/2021 integrados en el Expediente OICNCA/D/LL/0293/2019.
 - SCG/DGCOICA"A"/OICAVCIJUDS/0005/2021, integrado en el Expediente OICNCA/D/LL/0291/2019.

De manera que, al tener a la vista dichas documentales de manera íntegra y sin testar dato alguno, se observó que las mismas corresponden justamente con estrados dirigidos a personas en específico, en el que se asentó la hora y el lugar de la notificación respectiva, así como del Acuerdo que se da por notificado. En este sentido, se precisó la fecha, hora y lugar en la cual se notificaron los estrados de mérito, los cuales corresponden con el periodo de búsqueda precisado en la solicitud.

Aunado a lo anterior, de la lectura de dichos documentales se desprende que, efectivamente, los estrados están asociados a tres procedimientos de responsabilidad administrativa interpuesto en contra de diversas personas a las que van dirigidas las notificaciones.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

b) Los estrados de mérito se encuentran inmerso en los tres expedientes administrativos aludidos OICNCA/D/LL/0278/2019, OICNCA/D/LL/0293/2019 y OICNCA/D/LL/0291/2019, teniendo de fondo tres procedimientos administrativos de responsabilidad, cuyo estado procesal de conformidad con la última actuación efectuada en los referidos expedientes, es el siguiente:

- **Expediente OICNCA/D/LL/0278/2019.- Citación a oír resolución** con fecha 14 de marzo de 2022, por lo que aún y cuando ya existe resolución de fecha 28 de febrero de 2022, la misma aún sería susceptible de ser impugnada vía recurso de revocación o juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e incluso podría ser materia de juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación.
- **Expediente OICNCA/D/LL/0293/2019.- Substanciación del procedimiento**, pues la última actuación acreditada es la solicitud de información por parte del órgano resolutor dirigida a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; razón por la cual, aún no cuenta con resolución administrativa definitiva y que haya causado firmeza y/o estado.
- **Expediente OICNCA/D/LL/0291/2019.- Substanciación del procedimiento**, pues la última actuación acreditada es la solicitud de información por parte del órgano resolutor dirigida a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza; razón por la cual, aún no cuenta con resolución administrativa definitiva y que haya causado firmeza y/o estado.

De la lectura de lo anterior, se desprende que, para la fecha de la presentación de la solicitud, los diversos procedimientos incoados de los que derivan los estrados no han causado estado, toda vez que, uno de ellos, aún cuando ya ha sido resuelto, todavía es susceptible de ser impugnado; y los dos restantes, aún se encuentran substanciándose y en recopilación de información para su posterior resolución, es decir, se encuentran en estado “*sub iudice*”, pues aún no cuentan con resolución administrativa definitiva y que haya causado firmeza y/o estado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

De todo lo expuesto, debe decirse que los estrados de interés de la solicitud no son actuaciones aisladas por sí mismas con naturaleza independiente y pública, pues no se encuentran indiferentes a los procedimientos en los cuales radican; por lo tanto, tenemos que están concatenadas con procedimientos que aún no han causado estado, en términos de lo informado por la Secretaría en vía de diligencias para mejor proveer y, por lo tanto, su naturaleza no es de carácter público.

Es decir, los estrados si bien es cierto son colocados para conocimiento de las personas en particular en el lugar específico designado para ello, cierto es también que, en la vía de derecho de acceso a la información su impacto, congruencia y efecto en los autos en los que obran actualiza las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues se trata de constancias que constituyen procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control **en las que, a la fecha de la solicitud no se han dictado las resolución administrativas definitivas o que aquéllas hayan causado estado o firmeza.**

De manera que, a través del derecho de acceso a la información, la naturaleza de los estrados solicitados es reservada, motivo por el cual su acceso es restringido, ello en tanto no causen estado las resoluciones administrativas que se dicten en los expedientes donde obran aquéllos.

En tal virtud y derivado de lo anterior, se observó que la información también actualiza la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, que establece que se trata de información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso. Ello, debido

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

a que su publicidad podría entorpecer o retrasar los procedimientos, lo que podría provocar que éstos ya no se desarrollen de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación, es decir el debido proceso de los procedimientos con el que se involucra la información solicitada.

Por lo tanto, con motivo de que la naturaleza de los estrados de mérito actualiza las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, su naturaleza es reservada.

II. Ahora bien, con relación a que, la clasificación de la información en la modalidad de reservada carece de fundamentación y motivación, toda vez que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza carecía de atribuciones para clasificarla puesto que dicha información se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación; es importante señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- **Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Al respecto, cabe señalar que, de la lectura del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se clasificó la información en la modalidad de reservada, se observó que fue el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza el que sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, la cual dicho Comité confirmó.

Ahora bien, la normatividad antes citada determina que son los Titulares de las áreas que detentan la información quienes son responsables de proponer la clasificación. Así, en el caso que nos ocupa fue el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, mismo que en la estructura orgánica del Sujeto Obligado funge como superior jerárquico de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación de Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

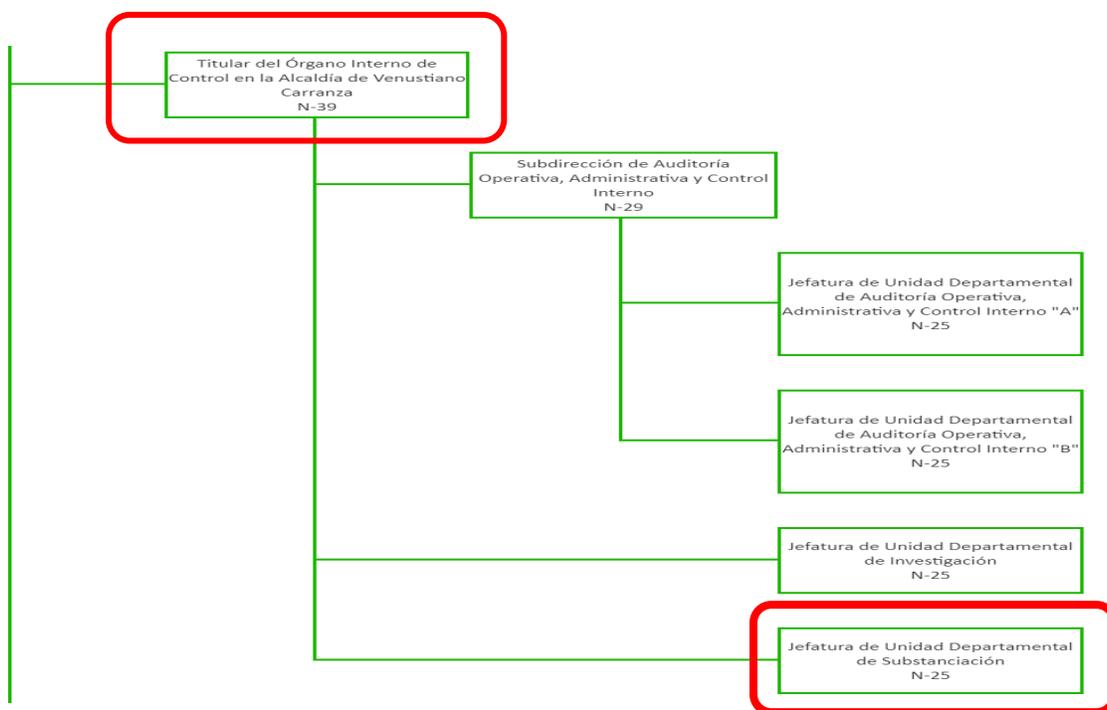
Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

En este sentido, debe aclararse a la persona recurrente, que la propuesta de clasificación fue interpuesta ante el Comité de Transparencia por la persona titular del área, pues fue la Jefatura de Unidad Departamental, en razón de encontrarse adscrita ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano quien realizó la propuesta. Ello se refuerza del organigrama de la Secretaría publicado en <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php> del cual se desprende lo siguiente:



Por lo tanto, en razón de que se sometió la propuesta de clasificación a través del superior jerárquico del área que detenta la información, es decir el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de mérito, tenemos que el sujeto obligado actuó de conformidad con la normatividad establecida para ello.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

III. Por otra parte, respecto a que, *la clasificación de la información carece de fundamentación y motivación, toda vez que el oficio de respuesta SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0245/2022 no cumple con lo dispuesto en los artículos 216 párrafo segundo, 173 párrafo segundo, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia; así como lo señalado respecto al anexo adjunto a la respuesta, consistente en el “cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA”, por considerarlo un documento nulo de pleno derecho, toda vez que carece de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que no que no indica la autoridad que lo emitió, ni tampoco contiene la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente.* Considerando que el referido “cuadro” es un simple proyecto de Acta del Comité de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, carente de cualquier validez jurídica.

Al respecto, de la revisión dada al Acuerdo CT-E/07/2022 se observó que el cuadro de la clasificación proporcionado en vía de respuesta carece de los elementos de validez de los actos administrativos, contemplados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que establece que se consideran válidos los actos administrativos que reúnan elementos, tales como: **VI. ... contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente.**

En el caso en concreto que nos ocupa, se observó que no fue remitida el Acta del Comité íntegramente, puesto que lo que se adjuntó fue solo un extracto de la misma, donde se contiene el referido Acuerdo clasificatorio, y el cual evidentemente, no contiene las firmas de las personas integrantes del Comité de Transparencia que actúan en el Acto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

de mérito; **razón por la cual dichas documentales, efectivamente carecen de validez.**

Misma suerte corre el hecho de que el Cuadro dentro del Acta del Comité tampoco especifica a los servidores públicos que en él intervinieron, es decir a las autoridades competentes de quienes emanó el acto, sino que únicamente se señaló el área específica que propuso a reserva ante el citado Comité.

En esta misma línea de ideas respecto a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, resulta válido determinar que, **el sujeto obligado en su respuesta primigenia no acompañó al Acta del Comité refreida en la misma**, pues cabe recordar que, es precisamente, dicha documental en la que recae la debida y suficiente fundamentación y motivación de la clasificación ante el Comité de Transparencia; **razón por la cual la actuación de la Secretaría careció de legalidad y certeza.**

Lo anterior sin perjuicio de que la referida acta haya sido entregada completa vía respuesta complementaria, pues aquélla fue desestimada por las razones que a continuación serán analizadas.

IV. Finalmente, por lo que se refiere a que, *en caso de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado hubiera confirmado la clasificación de la información solicitada como reservada, dicha confirmación sería ilegal*, debe precisarse lo siguiente:

a) En primer término, tal como ya quedó establecido previamente la naturaleza jurídica de los estrados materia de la controversia es de carácter reservada con motivo de que está concatenada y obra en los autos de los procedimientos administrativos aludidos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

que no han causado ejecutoria y que actualiza la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Al respecto se reitera que no se trata de documentales aisladas e independientes que subsistan por sí mismas si no que están bajo los procedimientos respectivos de responsabilidad substanciados ante el Órgano Interno de Control correspondiente en el que no se han dictado resoluciones administrativas definitivas, o que hayan causado estado o firmeza.

b) Una vez reiterado ello, debe señalarse que la clasificación como reservada de la información implica un procedimiento en el cual **deberá demostrarse fundada y motivadamente** que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, que en el caso que nos ocupa corresponde con la fracción V y de hecho también actualiza la fracción VI, a través de una prueba de daño en la que el sujeto obligado justifique el motivo de la reserva. Al respecto, el artículo 169, 170 y 174 de la Ley de Transparencia que a la letra establecen lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Así, de la normatividad citada, cabe recalcar que el artículo 169 de la Ley de la Materia establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que para ello no sólo es necesario la actualización, sino que se debe respetar el procedimiento establecido.

En este artículo también se señala que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, como previamente ya quedó establecido, esto sucedió, toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, a través de la persona Titular de la Órgano Interno de Control en la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

Alcaldía Venustiano Carranza propuso la clasificación en su calidad de superior jerárquico. Debido a lo anterior, tenemos que el sujeto obligado actuó con apego a lo establecido en el artículo 169 ya citado.

En consecuencia, derivado de la naturaleza de la información solicitada lo procedente en el presente caso que nos ocupa y como medida excepcional tomando en consideración el contexto en el que obran los estrados de mérito, estamos frente a un riesgo real, demostrable e identificable si la misma se divulga, de conformidad con los argumentos y razones que se exponen a continuación:

En primer término, es necesario recalcar que, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, al contrario de lo señalado por la persona recurrente el sujeto obligado aplicó una prueba de daño de conformidad con lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

*De igual manera de proporcionar proporcionar la información contenida en las copias de los
oficios número números
SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/202
1, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2
021, toda vez que en los expedientes en los que se encuentran integrados y que están en
etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto es que, las*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control en las que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo que afectaría la secuela de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las denuncias, ya que dichos documentos se encuentran integrados en tres expedientes que se encuentran en etapa de substanciación en los cuales todavía no se han emitido las resoluciones administrativas definitivas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De igual manera al proporcionar las copias de los oficios número números SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, toda vez que en los expedientes en los que se encuentran integrados y que están en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información causaría una afectación en el interés procesal de las denuncias tramitadas en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que los expedientes en los que se encuentran integrados los oficios número números SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, se encuentran en etapa de sustanciación en los cuales no se han emitido las resoluciones administrativas definitivas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual manera de proporcionar la copia de los oficios número números SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, todavezque en los expedientes en los que se encuentran integrados y que están en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto es que, las denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en las que a la fecha no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del desarrollo de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de las denuncias, ya que dichos expedientes se encuentran en etapa de sustanciación en los que todavía no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la copia de los oficios número números SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0008/2021,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0003/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0005/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0002/2021, toda vez que en los expedientes en los que se encuentran integrados y que están en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza, delos que se desconoce el resultado de la substanciación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir los acuerdos que en derecho corresponda.

Ahora bien, de la lectura de la prueba de daño efectivamente se observó que la misma no está debidamente fundada y motivada toda vez que no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se observó que el sujeto obligado se limitó a reiterar la naturaleza de la información solicitada sin haber indicado directamente las circunstancias especiales por las cuales la restricción a la publicidad de la información representa el medio idóneo para salvaguardar el interés jurídico superior. Por lo tanto, la prueba de daño de la Secretaría violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante y lo procedente es ordenarle que realice una nueva con los elementos mínimos necesarios y que esté debidamente fundada y motivada.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de estrados que obran en los autos de diversos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

procedimientos administrativos de responsabilidad tramitados ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza en las que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva o que no ha causado estado, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en los procedimientos, lo que podría provocar que dichos procedimientos ya no se desarrollen de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación y el debido proceso.

Ello, debido a que, implicaría en la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar, tanto dentro del Órgano Interno como dentro de la autoridad jurisdiccional que llegara a conocer de dichos procedimientos en alzada o en una segunda instancia.

En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de documentales concatenadas a la parte sustancial de dichos procedimientos que no han causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que pueden desembocar en juicios que impugnen los referidos procedimientos que siguen activos, y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias que para mejor proveer fueron remitidas por el sujeto obligado ante este Instituto.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos de responsabilidad de las personas

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

servidoras públicas tramitados ante los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, es limitativa, es decir, no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación a los procedimientos de los que se tratan, y al interés procesal de las denuncias tramitadas. En este sentido, el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en los procedimientos de mérito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgase la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracciones V y VI.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los sujetos obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la persona ahora recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en los procedimientos administrativos de mérito.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al sujeto obligado, la cual en el caso que nos ocupa no cumplió con los requisitos de Ley, **puesto que no justificó debidamente que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, por lo que la prueba de daño no estuvo fundada ni motivada.**

Aunado a lo anterior, el artículo 173 de la Ley de Transparencia establece que se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que orillaron a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

concluir que la información es clasificada como reservada. A la luz de ello, en el caso que nos ocupa, en la prueba de daño el sujeto obligado únicamente se centró en reiterar que los estrados de mérito conforman parte de procedimientos específicos, lo cual no basta para que un acto sea fundado y motivado. **Para este Instituto no es suficiente que se cite o se transcriba la normatividad o se reitere que actualiza alguna de las causales de reserva, sino que en lenguaje ciudadano se tienen que señalar, además, las razones, motivos y circunstancias que fundamentan y motivan el acto. Situación que no aconteció así, toda vez que en la prueba de daño no se exponen cuáles fueron esos motivos o circunstancias especiales por las cuales la restricción de la información es el medio más idóneo.**

Por lo tanto, si bien es cierto, estamos frente a una actuación carente de fundamentación y motivación, la cual no brindó certeza al particular y en la que el sujeto obligado realizó una prueba de daño incompleta que no cumple con los requisitos legales, **cierto es también que el requerimiento único de la solicitud actualiza las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de la Materia.**

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En esta tesitura, debe señalarse a la persona peticionaria que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos se reflejan en el debido proceso instaurado y con ello se trae consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

en las resoluciones definitivas y en los procedimientos accesorios futuros; toda vez que al día en que se emitieron los alegatos, aún no hay resolución definitiva en dos de los tres procedimientos aludidos, y en un tercero, aún queda la posibilidad de ser impugnada la resolución administrativa de primera instancia.

No obstante, lo antes señalado, la persona solicitante puede acceder a la integridad de la documentación solicitada, a través del trámite respectivo que se debe llevar a cabo ante el Órgano interno de Control, **previa acreditación de interés jurídico** y en los términos y condiciones aplicables en la Ley correspondiente.

Dicha determinación se robustece lógicamente y jurídicamente, con el criterio adoptado por este órgano colegiado, y que ha sido aprobado en Sesión de fecha 30 de marzo de 2022 por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución relativa al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0675/2022 propuesta por la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Lo anterior, se trae como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características *“sine quanon”* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

ELLOS¹⁰” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹¹”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090161822000175 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SCG/DGCOICA/DGCOICA”A”/0104/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por su Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, y SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0245/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldías Venustiano Carranza; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹²; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que:

- **Someta a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**
- **Una vez hecho lo anterior, remita de manera completa, a la persona ahora recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; mismos que deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**
- **Realice una nueva prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0678/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO